

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2007, No. 26

**Artículo impugnado:** 413 de la Ley núm. 76-02 del Código Procesal Penal.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Josefina Juan Vda. Pichardo.

**Abogado:** Dr. Remberto Pichardo Juan.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 22 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.;

Visto la instancia suscrita por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, por sí y el Dr. Remberto Pichardo Juan, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2005, la cual concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del artículo 413 de la Ley No. 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana) de fecha 2 del mes de julio del año 2002 promulgada en fecha 19 del mes de julio del año 2002, en la parte de su cuerpo que estatuye sobre la declaración de inadmisibilidad de manera administrativa, y sin debate alguno, promoción de prueba o producción de argumentación alguna por las partes, en contra la posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidad por la Corte de Apelación de los recursos de apelación de los cuales sea apoderada, como también del primer párrafo del mismo artículo en lo referente a la facultad o prerrogativa de los jueces de no fijar audiencia para el debate de las pruebas que le sean presentadas como fundamento de las pretensiones de las partes con motivo de la interposición del recurso de apelación por violar dicha disposición legal en los puntos ya señalados, el contenido del acápite j) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, al desconocer el principio de la prohibición constitucional de la indefensión en ella consagrado;

**SEGUNDO:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 17 de enero del 2001, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal por considerar a su juicio que son violatorios a la Constitución de la República; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a la nuestra Constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los textos legales incoados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación dentro de los diez días

siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión; si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando fundamentalmente que dicho texto le priva del derecho de defensa en la hipótesis de que prospere una querrela que ha presentado el Dr. Prim Pujals Nolasco en contra de ella y otras personas por difamación e injuria, basándose en la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que dicho texto permite a la Corte, que eventualmente sea apoderada del recurso, declararlo inadmisibles sin que ella pueda presentar sus argumentos para rebatir esa posibilidad, lo que a su entender es violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución Dominicana, que garantiza el derecho a no ser juzgado sin haber sido citado, ni haber sido oído;

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito;

Considerando, que la argumentación planteada por la impetrante, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo del artículo 413 del Código Procesal Penal, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)